

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Empleo, Previsión y Seguridad Social**, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al **Expediente N° 25.796**, remitido por el PEP, referido a la creación de la Caja de Previsión Social para profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de ER; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 1º. Créase la Caja de Previsión Social para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos que tendrá como objeto principal la administración integral del sistema jubilatorio de los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos y aquellos que conforme el procedimiento previsto en la presente ley se incorporen.

La Caja de Previsión Social tendrá como finalidad generar un sistema contributivo de protección de los afiliados frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, promoviendo prestaciones dinerarias que mantengan proporcionalidad con las aportaciones realizadas, equidad intergeneracional, aplicación de los rendimientos generados por los mencionados fondos y teniendo en cuenta los ingresos declarados por los afiliados activos, considerados como base para las aportaciones.

La Caja tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, siendo su domicilio legal en la Ciudad de Paraná, con Jurisdicción en toda la Provincia de Entre Ríos, pudiendo sus órganos sesionar en cualquier ciudad de la Provincia conforme lo disponga la reglamentación.

La creación del organismo previsional aquí dispuesta se funda en los Artículos 125 de la Constitución Nacional y 77 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y constituye el organismo competente en forma exclusiva para conceder o denegar los beneficios previsionales conforme la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias que para tal fin sancione dicha institución. Asegura su autonomía económica y financiera, la dirección y administración de la misma por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio.

CAPITULO II

DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO 2º. Serán afiliados a la Caja:

a) **Obligatorios:** Los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

b) Voluntarios: Toda persona humana profesional matriculada en la Provincia de Entre Ríos y que reúna los requisitos que la reglamentación determine. La afiliación constituye un acto recepticio, por lo que los profesionales que no estén comprendidos en el inciso a) del presente, sólo podrán ser incorporados como afiliados voluntarios si mediara aceptación por parte de la Caja de Previsión de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación.

ARTÍCULO 3º. La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Provincial Nro. 7896.

Los derechos y obligaciones que surgen de la presente ley son de cumplimiento obligatorio y de orden público para todos los afiliados, sin distinción de categorías.

ARTÍCULO 4º. La autoridad encargada del gobierno de la matrícula proporcionará a la Caja de Previsión la nómina actualizada de matriculados. Esta información se actualizará en forma permanente, debiéndose comunicar las altas, bajas y modificaciones en las respectivas matrículas.

ARTÍCULO 5º. Todos los afiliados estarán obligados a suministrar a la Caja, la información que se le requiera para el cumplimiento de sus fines y cumplir las resoluciones que ésta disponga de acuerdo a la legislación aplicable y la competencia asignada en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y la presente ley.

ARTÍCULO 6º. La autoridad encargada del gobierno de la matrícula deberá brindar los informes y/o antecedentes que le solicite la Caja de Previsión Social respecto de los matriculados y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de ésta.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS - Fondos Previsionales - Fondo Previsional

ARTÍCULO 7º. Todos los recursos, excepto los previstos para el funcionamiento institucional de la Caja de Previsión Social, forman parte de un Fondo Previsional cuya conformación, integración, inversión y administración se rige por la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Este fondo se constituye con los recursos integrados al Fondo Solidario Obligatorio y al Fondo de Capitalización correspondiente a las cuentas individuales y nominales de cada afiliado aportante sean éstos integrados en forma obligatoria o voluntaria.

El Fondo Previsional también estará integrado por un Fondo de Contingencia para la protección de la muerte e invalidez de cada beneficiario.

Todos los recursos que se encuentren en titularidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, afectados al Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta Nro. 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3º inc. 9 de la Ley Provincial Nro. 7896 de Ejercicio Profesional y Orgánica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, serán transferidos a la Caja aquí creada para su integración al Fondo Previsional conforme el procedimiento que disponga la reglamentación.

Fondo Solidario Obligatorio

ARTÍCULO 8º. Los afiliados aportarán mensualmente de manera obligatoria un importe que se destinará al Fondo Solidario, dicho aporte será expresado en Módulos del Régimen Solidario (MRS), que es la unidad de medida para determinar el valor en moneda de

curso legal de los aportes y de los beneficios del Régimen Solidario. El valor del módulo será determinado periódicamente por la Caja conforme el procedimiento previsto en la reglamentación teniendo en cuenta la evolución económica y financiera de dichos recursos, el rendimiento de dicho capital como así también los cálculos y proyecciones técnicas que al efecto se deberán realizar.

El aporte individual de cada afiliado al régimen solidario se determinará conforme el procedimiento previsto en la reglamentación que fijará la cuantía, la periodicidad como así también los términos y plazos para su integración.

Excepción: Estarán exceptuados de efectuar la totalidad de los aportes al Fondo Solidario aquéllos que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión y que tengan su matrícula suspendida, mientras duren tales situaciones.

Conforman parte integrante del Fondo Solidario:

a) Los aportes obligatorios realizados y aquellos que se realicen por los afiliados y/o la comunidad vinculada al ejercicio de la profesión y destinataria de prestación de servicios de los mismos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones. Facúltase a la Caja de Previsión creada en el Artículo 1° de la presente para fijar los valores y procedimiento de cobro de los aportes que se fijen como obligatorios a cargo de la comunidad vinculada como destinataria de los servicios profesionales que prestan los afiliados a la misma.

b) Los importes provenientes de los recargos, intereses, multas y similares que se impongan, cualquiera sea su causa, por las infracciones a la presente ley, y sus normas reglamentarias y de aplicación.

c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos generados por el Fondo Previsional en forma proporcional.

d) Las donaciones o legados que efectúen los afiliados y personas humanas o jurídicas.

e) Aportes de terceros que fueran especialmente afectados o destinados al sistema que administra La Caja.

f) Otros recursos que se dispongan por normas complementarias o especialmente dispuestas por legislación vinculada a la materia.

g) Todos los recursos que se hubieran integrado o devengados a la fecha que fije la reglamentación por parte de los afiliados al Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas administrado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que no correspondan a cuentas individuales. Las Cuentas de Capitalización Individual deberán mantener su individualización técnica sin perjuicio de conformar parte del Fondo Previsional que administrará la Caja desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Para la recaudación de todos los fondos se reconoce legitimidad a la Caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin.

h) Cualquier otro recurso que pueda percibir o generar la Caja y que se le asigne integración al Fondo Solidario.

Para la recaudación de todos los fondos se reconoce legitimidad a la Caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin. La Caja podrá ejecutar los aportes con los intereses y recargos que correspondan sobre los mismos; los préstamos que otorgue y sus intereses y las multas que imponga por la vía de cobro ejecutivo contemplado en el código procesal civil y comercial de la provincia, a cuyos efectos serán competentes los juzgados de la Ciudad de Paraná.

FONDO DE CAPITALIZACIÓN

APORTES INDIVIDUALES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 9º. Serán destinados a la constitución de un Fondo de Capitalización individual todos los aportes obligatorios que excedan los valores mínimos exigibles fijados para ser integrados al Fondo Solidario Obligatorio. La integración a la cuenta individual de cada afiliado será obligatoria hasta los valores que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 10º. Los derechos de cada uno de los afiliados o beneficiarios de este Fondo Previsional de capitalización podrán ser representados por cuotas de igual valor y características conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11º. Los aportes previstos para el fondo de capitalización serán registrados en cuentas individuales de cada afiliado y se capitalizarán con el rendimiento de las inversiones que la Caja efectúe de los Fondos Previsionales en forma individualizada y proporcional.

ARTÍCULO 12º. Los saldos existentes en las cuentas individuales de aportes obligatorios no constituyen propiedad de los afiliados, y sólo estarán destinados al pago de las prestaciones establecidas en la presente ley. Los saldos excedentes a los límites que fije la reglamentación integrados de manera obligatoria y/o voluntaria serán de libre disponibilidad por parte de los afiliados en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13º. A la concurrencia de las contingencias de invalidez o muerte de los afiliados en actividad, el saldo acumulado en su cuenta individual de aportes obligatorios, será transferido al Fondo Previsional de contingencia para Invalidez y muerte en actividad. Para el supuesto de que, a la muerte de un afiliado o beneficiario no existieran beneficiarios con derecho a pensión, el saldo de su cuenta individual de aportes obligatorios será integrado al Fondo Solidario Obligatorio. Los saldos de las cuentas individuales de capitalización serán informados a los afiliados en forma periódica pudiendo utilizarse para ello medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 14º. Devolución de aportes obligatorios: Bajo ninguna circunstancia corresponderá la devolución de aportes previstos en los Artículos 9º a 13º de la presente ley, salvo aquellos que hayan sido ingresados por error o improcedencia conforme la presente ley.

APORTES INDIVIDUALES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 15º. Todos los afiliados que hubieran integrado al Fondo Previsional los aportes obligatorios, podrán destinar de manera voluntaria los excedentes a su cuenta de capitalización individual debidamente identificada. La integración voluntaria de los valores antes mencionados contiene la delegación de facultades suficientes por parte de cada afiliado a La Caja para su administración conforme las condiciones dispuestas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. La reglamentación ordenará el procedimiento para la imputación de valores excedentes en la cuenta individual previa deducción de las cotizaciones obligatorias.

ARTÍCULO 16º. Los fondos integrados a las cuentas individuales en forma voluntaria por los afiliados podrán ser afectados por la Caja al cumplimiento de los fondos obligatorios correspondientes a cada afiliado de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación. El saldo

remanente en estas cuentas se reconoce de plena propiedad y disponibilidad de sus titulares de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas reglamentarias.

FONDO DE CONTINGENCIA PARA PROTECCIÓN DE LA INVALIDEZ Y MUERTE

ARTÍCULO 17°. El fondo de contingencia para invalidez y muerte se conformará con la integración obligatoria de los recursos que se dispongan conforme la reglamentación fundado en bases técnicas que garanticen la protección de los profesionales en actividad y/o muerte en dicha condición o la contingencia de muerte en su condición de beneficiarios. Este fondo se destinará en forma exclusiva para el financiamiento de las prestaciones por invalidez y muerte que garantiza el sistema de la presente ley.

ARTÍCULO 18°. Los afiliados podrán integrar en forma voluntaria valores superiores a los mínimos obligatorios fijados para el fondo de contingencia para invalidez y muerte. Estos valores se integrarán a la cuenta individual de capitalización y serán administrados e invertidos de conformidad al procedimiento previsto en la reglamentación. En cualquier caso y/o modalidad de integración, deberán permanecer individualizados para su identificación y seguimiento.

CAPITULO IV

PRESTACIONES

JUBILACIÓN ORDINARIA - PRESTACIÓN POR VEJEZ -

ARTÍCULO 19°. Tendrán derecho a la prestación por vejez todos aquellos afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) A partir de los Sesenta y Cinco (65) años de edad.
- b) Treinta y Cinco (35) años de aportes integrados a sistemas previsionales reconocidos como tales en la República Argentina y/o países con los cuales se suscriban convenios y se reconozca reciprocidad.

La Caja de Previsión Social creada en la presente ley será otorgante de la prestación en la proporción y cuantía que lo determine la reglamentación considerando la antigüedad de aportación a la presente Caja que podrá fijar además cotizaciones mínimas requeridas para generar el pago de dichos beneficios a su cargo.

En ningún caso la reglamentación podrá disponer el pago de una prestación por vejez con una antigüedad de aportación al Fondo que administra esta Caja inferior a veinte (20) años, excepto cuando la Caja participe en concurrencia con otros sistemas por aplicación del régimen de reciprocidad.

Prestación básica solidaria: Los afiliados que cumplan los requisitos exigidos para percibir la prestación por vejez, tendrán derecho a un beneficio económico mensual que será fijado conforme el procedimiento determinado en la reglamentación que tendrá carácter igualitario, personalísimo, proporcional en relación a los años y monto de aportación. Este componente será financiado por el Fondo Solidario Obligatorio.

Prestación cuenta capitalización obligatoria y voluntaria: los afiliados que cumplan los requisitos exigidos en el presente artículo para percibir la jubilación por vejez, tendrán derecho a una prestación mensual que será determinada conforme el procedimiento fijado por la reglamentación. Este componente será financiado exclusivamente por el saldo de sus cuentas individuales de capitalización de conformidad a lo previsto en la reglamentación y disposiciones complementarias que determinen el funcionamiento del fondo individual de

capitalización. Las condiciones y modalidad de pago de las prestaciones surgidas de este fondo individual serán de aplicación obligatoria para todos los beneficiarios.

Los afiliados que en forma voluntaria hubieran integrado valores superiores a los obligatorios de la cuenta individual de capitalización, podrán percibir en forma programada una prestación complementaria que será calculada y determinada de acuerdo al saldo acumulado, sus expectativas de rentabilidad y retiro estimados conforme las proyecciones actuariales que la Caja apruebe de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación. Las condiciones de cobro y/o retiro de los saldos correspondientes a esta cuenta voluntaria, serán pactados por cada beneficiario en forma individual y de acuerdo a las condiciones previstas en la reglamentación, fundadas en todos los casos en normas técnicas aprobadas para su estimación y pago.

La Prestación originada en la cuenta de capitalización obligatoria y voluntaria, en ningún caso se continuará abonando una vez que se agoten los fondos individuales capitalizados.

ARTÍCULO 20°. Bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte, las asambleas con el voto favorable de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los asambleístas presentes, podrán proponer el cambio total o parcial del sistema previsional establecido en la presente ley.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - PRESTACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

ARTÍCULO 21°. Tendrán derecho a percibir una prestación dineraria los afiliados a la Caja que sufran una disminución de la capacidad laboral profesional que les genere la imposibilidad del ejercicio profesional. La invalidez laboral será evaluada y determinada por un Tribunal Médico conforme el procedimiento que disponga la reglamentación. En todos los casos, para la procedencia del beneficio la invalidez requerida debe resultar posterior a la afiliación a la Caja y debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional, presentando constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

La cuantía, periodicidad y requisitos de la prestación económica será determinada conforme lo disponga la Caja de acuerdo a las normas técnicas vigentes al momento de solicitar el beneficio.

Los recursos necesarios para el pago de estas prestaciones serán financiados por el fondo previsto en los Artículos 17° y 18° de la presente y aquellos recursos complementarios convenidos en forma voluntaria por los afiliados de acuerdo a las condiciones previstas en la reglamentación. La prestación económica aquí reconocida tendrá siempre el carácter provisorio hasta que el afiliado/beneficiario cumpla con la edad requerida para obtener el beneficio por vejez.

En cualquier momento que la Caja convoque al beneficiario de una prestación por incapacidad, éste deberá presentarse para la evaluación de su invalidez. Transcurrido tres (3) meses de la convocatoria para evaluación sin que el beneficiario se presente o desde que se hubiera constatado la recuperación de la capacidad para el ejercicio de la profesión, se suspenderá el pago de la prestación y el afiliado deberá cumplir con las obligaciones ordinarias de los afiliados aportantes a la Caja.

PENSIÓN - PRESTACIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O JUBILADO

ARTÍCULO 22°. En caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad, gozarán de una prestación de pensión las personas que acrediten los siguientes vínculos con el causante:

1. La viuda o el viudo .
2. En el supuesto que el causante hubiera convivido en aparente matrimonio durante un mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que su conviviente no haya contraído nuevo matrimonio civil y/o convivencia en aparente matrimonio gozará de derecho a pensión.
3. Los hijos solteros hasta los veintiún (21) años de edad. Este beneficio de pensión se gozará de manera conjunta con el viudo o conviviente si correspondiera. El derecho a la prestación se extenderá hasta los veinticinco (25) años de edad cuando los hijos beneficiarios acrediten el cursado de estudios reconocidos por la educación oficial de grado.
4. Los límites de edad establecidos en el Inciso 3. no rigen si los hijos se encontraren declarados incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento.

ARTÍCULO 23°. Cuando concurren viuda/o, y/o conviviente, con hijos, la prestación corresponderá distribuir un cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge superstite y/o conviviente y otro cincuenta por ciento (50%) para el o los hijos. Si no hay hijos con derecho a pensión el haber resultante corresponderá a la viuda/o y/o conviviente.

ARTÍCULO 24°. Causales de extinción de la prestación de pensión:

La prestación de pensión financiada por el fondo de contingencia para la protección de la invalidez y muerte, se extinguirá en las siguientes circunstancias:

- a) Por la muerte del beneficiario o su declaración judicial de presunción de fallecimiento.
- b) Por incumplimiento por parte del titular del derecho de algunos de los requisitos exigidos para su adquisición.
- c) Cumplidas las edades fijadas para los hijos como límite en el Artículo 22° inciso 3. de la presente ley.
- d) Para los beneficiarios previstos en los incisos 1. y 2. del Artículo 22° se extinguirá el derecho a la percepción del haber de pensión al cumplir los cinco (5) años de cobro o extinguido el derecho de cobro de sus hijos, lo que sucediera en fecha posterior.
- e) El derecho al cobro no se extinguirá aún en los supuestos mencionados en el inciso d) cuando al momento del otorgamiento el beneficiario además del cumplimiento de los requisitos para dicho acto, cumpliera alguna de las siguientes condiciones: sesenta (60) o más años de edad, estuviera incapacitado/a para el trabajo, el causante hubiera aportado a la presente Caja por un período igual o mayor a veinte (20) años, o acreditare veinte (20) o más años de convivencia o vínculo matrimonial. Cumplida alguna de las condiciones precedentes, el beneficio de pensión será vitalicio.

ARTÍCULO 25°. La extinción del derecho a la percepción de la prestación por parte de uno o más beneficiarios, no provoca el acrecentamiento de la proporción de los restantes beneficiarios, excepto en caso de los hijos cuyos porcentajes serán acumulados a los restantes hijos que mantuvieran las condiciones para su percepción o cuando se cumplan las condiciones previstas en el inciso e) del Artículo 24° de la presente ley.

ARTÍCULO 26°. No resultarán aplicables las causales de extinción de las prestaciones de pensión citadas en el inciso d) del Artículo 24° para aquellas prestaciones que fueran financiadas por los fondos existentes en las cuentas individuales de capitalización obligatoria o voluntarias. Estos beneficios se extinguirán en su pago cumplidas las condiciones técnicas fijadas en la modalidad de cálculo y pago o conforme las condiciones convenidas. En ningún caso se abonará suma alguna una vez agotados los fondos capitalizados individualmente.

ARTÍCULO 27°. La prestación dineraria que genere el derecho reconocido en los Artículos precedentes, será determinado por la Caja conforme normas técnicas que garanticen suficiencia y sostenibilidad e inspiradas en el principio que se trata de una prestación derivada, provocada por el fallecimiento de un afiliado aportante y/o beneficiario, y que tiene por finalidad preservar una prestación dineraria que mantenga proporcionalidad con los aportes integrados por el aportante.

ARTÍCULO 28°. Una misma persona no puede ser titular de más de una prestación otorgada por esta Caja. Solo podrá acumularlas cuando deriven de la condición de afiliados de dos (2) profesionales. No obstante, son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO V

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 29°. La Caja de Previsión Social creada en el Artículo 1° de la presente ley será la persona jurídica de derecho público no estatal que asumirá la administración y gestión del Sistema de Previsión Social para los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas creado por Ley Provincial Nro. 7896 y aquellos que se incorporen mediante convenio y bajo las condiciones que fije la reglamentación. Esta Institución creada asumirá la competencia exclusiva antes mencionada así como la reglamentación de la presente ley y constituye la organización en la cual el Poder Ejecutivo Provincial delega dichas facultades conforme los Artículos 125 de la Constitución Nacional y 77 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 30°. La Caja creada en la presente ley será administrada conforme la siguiente estructura:

El Directorio estará integrado por nueve (9) miembros de los cuales dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y siete (7) en representación de los activos, de los cuales uno (1) podrá ser ocupado por un joven profesional. Para la elección de los representantes de los jubilados ordinarios y de los activos se utilizará el sistema D'Hont entre la totalidad de las listas que hayan computado votos válidos. Si por aplicación de este sistema hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral. Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública. Los representantes de los activos y de los jubilados ordinarios serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados comprendido en el Artículo 2° de esta Ley, y de los jubilados ordinarios respectivamente. Por el mismo procedimiento se elegirán seis (6) suplentes, dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y cuatro (4) en representación de los activos a fin de reemplazarlos en

caso de ausencia, remoción, renuncia u otro impedimento. No podrá postularse para director suplente quien no esté en condiciones de asumir como director titular, conforme lo establecido en los Artículos 33° y 34° de esta Ley.

A los fines eleccionarios, la Caja formará dos (2) padrones: uno con los afiliados activos obligatorios que tengan su domicilio real en la Provincia de Entre Ríos y otro con los jubilados ordinarios.

Las elecciones se realizarán conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 31°. El Directorio estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco (5) vocales.

Los miembros del Directorio durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos hasta un (1) período consecutivo. Con un intervalo de dos (2) años podrán ser nuevamente electos.

En la composición del Directorio no podrá haber más de tres (3) miembros titulares residentes en una misma delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, ni más de cuatro (4) en la suma de titulares y suplentes.

ARTÍCULO 32°. Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) Ser afiliado aportante a esta Caja.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos, a excepción de los jóvenes profesionales que deberán tener dos (2) años.
- c) Tener domicilio real en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 33°. No puede ser miembro del Directorio:

- a) Los deudores morosos de la Caja.
- b) Los declarados en estado de quiebra o concurso, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública, y/o la fe pública o a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional.
- d) Los incapaces declarados que les impida el ejercicio profesional.
- e) Los sancionados por el Consejo de Ciencias Económicas de Entre Ríos por faltas graves a la ética profesional.
- f) Los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- g) Los parientes hasta 4° grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- h) Los miembros del Directorio que fueran reemplazados por la causal establecida en el inciso c) del Artículo 34° de la presente ley.

ARTÍCULO 34°. Los miembros titulares del Directorio serán reemplazados en los siguientes casos:

- a) Inasistencia sin causas justificadas a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas, dentro de cada ejercicio anual.
- b) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica.
- c) Violación de las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento.

El miembro del Directorio que cese en sus funciones por las causas consignadas en el inciso b) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un (1) período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si hubiera cesado por las causas señaladas

en los incisos a) y c) del presente artículo, quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno en esta Caja.

ARTÍCULO 35°. Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Interpretar y aplicar la ley y su reglamentación, y resolver las solicitudes de prestaciones que se presenten;
- b) Asignar las funciones que compete a cada uno de sus integrantes, cuya reglamentación se dictará en concordancia con lo normado en la presente ley, sus modificatorias y complementarias;
- c) Dictar el reglamento eleccionario, el reglamento interno de la Caja y toda otra resolución que se considere necesaria;
- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover a su personal conforme a asignaciones presupuestarias.
- f) Confeccionar los estados contables al 30 de abril de cada año, la memoria anual, la ejecución presupuestaria y presentarlos para su aprobación ante la Asamblea Ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios.
- g) Proyectar el presupuesto de gastos y plan de asignación de recursos para su financiamiento y presentarlo dos (2) meses antes para su tratamiento ante la Asamblea Ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios de acuerdo a lo que dispone el Artículo 45° de la presente ley. La Asamblea General Ordinaria deberá aprobar el presupuesto hasta quince (15) días antes del inicio de ejecución. Si no se hubiera aprobado el presupuesto al primer día de inicio de ejecución regirá el del año anterior hasta que la Asamblea General Ordinaria apruebe el nuevo.
- h) Realizar los actos de disposición de bienes. La disposición de bienes registrable que originen las transacciones y funcionamiento de la Caja, deberán contar con la autorización de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, con excepción de los casos originados en subastas correspondientes a créditos otorgados por la Caja; no pudiendo constituir garantías reales y/o personales con dichos bienes.
- i) Dictar la reglamentación referida a inversiones.
- j) Convocar a asambleas de afiliados activos y jubilados ordinarios.
- k) Celebrar -ad referéndum de lo que disponga la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada al efecto- convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de la seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza;
- l) Disponer la realización de informes actuariales y de cualquier otro estudio que considere pertinente.

ARTÍCULO 36°. Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de seis (6) miembros titulares presentes. Deberán llevarse a cabo como mínimo una vez por mes. Se podrá considerar dos (2) meses de receso por año si el Directorio así lo contempla.

El presidente o cuatro (4) miembros titulares del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria.

Las sesiones serán públicas para los afiliados, salvo cuando razones de conveniencia aconsejen guardar reserva de lo considerado.

ARTÍCULO 37°. Órganos de control:

Comisión fiscalizadora: El Directorio actuará bajo el control de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, dos (2) por la

mayoría y uno (1) por la minoría, si la hubiere, elegidos en las mismas elecciones generales de activos y jubilados convocadas para los miembros del Directorio. El período de duración de sus mandatos, las condiciones para su elección y las características para su desempeño serán las mismas previstas para los Directores, incluyendo que sea honorífico, no rentado y tendrá carácter de carga pública. Pueden ser reelectos sin limitaciones.

Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público.

Son sus funciones:

- a) Fiscalizar la administración de la Caja señalando al Directorio las deficiencias o inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente;
- b) Efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial;
- c) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la asamblea;
- d) Informar sobre el presupuesto, ejecución presupuestaria y plan anual de inversiones que serán sometidos a consideración de la asamblea ordinaria;
- e) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la Caja, como asimismo las reglamentaciones que al efecto se dictaren;
- f) Solicitar al Directorio la convocatoria a asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran;
- g) Convocar a asamblea cuando lo omitiere o denegare el Directorio, y
- h) Asistir a las reuniones del Directorio, a las cuales deberá ser citado fehacientemente, pudiendo designar uno de sus miembros a tal fin.

Tribunal de Disciplina: - El juzgamiento de la conducta de los afiliados activos y pasivos, y de todos los órganos de La Caja, estará a cargo del Tribunal de Disciplina, el que actuará como organismo jurisdiccional.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal, y dos (2) suplentes, sometidos al régimen de elección directa.

Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Deberán residir en la Provincia y tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, no debiendo registrar sanciones disciplinarias.

Las funciones de este Tribunal serán determinadas en la reglamentación.

Asamblea de afiliados

ARTÍCULO 38°. Las asambleas de afiliados serán ordinarias y extraordinarias. No podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el Orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un (1) voto y puede representar hasta dos (2) afiliados que le otorguen dicha facultad mediante poder especial.

ARTÍCULO 39°. La Asamblea Ordinaria debe celebrar sus sesiones al menos una vez al año para considerar y aprobar la memoria, estados contables básicos, complementarios, notas, cuadros y anexos, informes de la Comisión Fiscalizadora, el presupuesto anual confeccionado por el Directorio y el informe actuarial, cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporen al Orden del día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre de ejercicio, el que se producirá el 30 de abril de cada año. El Directorio indicará la fecha de sesión, debiendo poner a disposición con treinta (30) días de anticipación a la

Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

Las Asambleas podrán realizarse por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO 40°. Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio de la Caja cuando, como mínimo, lo requieran cuatro (4) miembros titulares del Directorio.

El Directorio queda obligado a llamar a asamblea extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora de cuentas o, como mínimo, del diez por ciento (10%) del total de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omitiera convocar la petición puede efectuarse judicialmente.

CAPITULO VI

DE LAS INVERSIONES DEL FONDO PREVISIONAL

ARTÍCULO 41°. La Caja creada en la presente ley será el sujeto de derecho y persona jurídica con capacidad para administrar los recursos que constituyen el Fondo Previsional del Capítulo III de la presente ley.

Estos recursos sólo podrán ser invertidos de acuerdo a las normas técnicas y condiciones que disponga La Caja en la reglamentación que para tal fin, apruebe junto con el presupuesto anual que deberá presentar a sus afiliados para su aprobación en la Asamblea Ordinaria. El mencionado presupuesto deberá contener un plan de negocios que disponga además los procedimientos que deberá respetar la conducción de La Caja para la aplicación de cada inversión como así también las excepciones extraordinarias que pudieran surgir de acuerdo a la evolución del mercado y con la finalidad de lograr mejores utilidades.

ARTÍCULO 42°. Fondo de Garantía Prestacional: La Caja deberá conformar un Fondo de Garantía Prestacional como instrumento para preservar de manera constante recursos disponibles suficientes para asegurar el pago de cinco (5) años continuos de prestaciones vigentes y proyectadas como mínimo y un máximo de diez (10) años; este Fondo tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el pago efectivo de las prestaciones vigentes y proyectadas a cargo del Fondo Previsional Solidario Obligatorio correspondiente a cinco (5) años como mínimo y un máximo de diez (10).
2. Atenuar el impacto financiero que sobre el Fondo Previsional Solidario pudiera generar la evolución negativa de variables económicas, sociales y de mercado.
3. Constituirse como un fondo de reserva regulador y de referencia para proyectar las inversiones de excedentes de recursos que se integren al Fondo Previsional Solidario obligatorio.
4. Atender eventuales insuficiencias extraordinarias en el financiamiento del régimen sostenido por El Fondo Previsional Solidario a efectos de garantizar la cuantía de las prestaciones que debe garantizar el Fondo Previsional Solidario.

Este Fondo deberá ser identificado técnicamente en forma permanente en la administración a cargo de la Caja, pudiendo incrementarse con la incorporación de los intereses de las inversiones que se realicen de los mismos hasta garantizar como máximo el equivalente a diez (10) años de prestaciones a cargo del Fondo Solidario Previsional. Las inversiones, rentabilidades, intereses y demás accesorios aplicadas y generados por este Fondo, deberán

ser discriminadas en los informes técnicos que la administración de la Caja apruebe para las colocaciones de sus recursos.

ARTÍCULO 43°. Los recursos de la Caja serán inembargables y solo estarán destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 44°. Toda actividad realizada por esta Caja, estará exenta del pago de gravámenes, impuestos y tasas fiscales.

ARTÍCULO 45°. La Asamblea General Ordinaria deberá fijar anualmente un límite razonable al nivel de gastos administrativos de la Caja en base al presupuesto que el Directorio deberá presentar de acuerdo a la reglamentación.

ARTÍCULO 46°. La Asamblea General Ordinaria aprobará o rechazará los desvíos que superen los límites establecidos, en atención a los informes que brinde el cuerpo directivo, respecto de la ejecución presupuestaria a la que se refiere el Artículo 35° inc. f) de la presente ley.

ARTÍCULO 47°. Toda vez que esta ley refiera a la reglamentación de la misma, describe las facultades administrativas de los órganos integrantes de la Caja de Previsión Social para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, las que deberán ser aprobadas por la asamblea de afiliados.

TRANSICIÓN

ARTÍCULO 48°. Facúltase al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos para designar una Comisión Técnica Especial integrada por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diecisiete (17) miembros nombrados por dicha Institución y que tendrá como finalidad elaborar las normas reglamentarias e instrumentales idóneos para que la Caja creada en el Artículo 1° de la presente inicie las actividades previstas en esta ley. La Comisión aquí mencionada contará con un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con el objetivo aquí dispuesto, prorrogable por única vez por igual plazo.

Las normas reglamentarias e instrumentales deberán ser aprobadas por la asamblea de afiliados.

ARTÍCULO 49°. Todas las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios y voluntarios que se encuentren conformando el Pasivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, afectado al Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta Nro. 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3° inc. 9 de la Ley Provincial Nro. 7896 de Ejercicio Profesional y Orgánica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, serán transferidas al momento de creación de la Caja, reconociendo la titularidad de cada afiliado, los saldos a la fecha de transferencia y los años de aporte.

ARTÍCULO 50°. Respecto al requisito del Artículo 19° inc. b) de treinta y cinco (35) años de aportes, el mismo se aplicará a aquellos profesionales que se afilien a la Caja a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En cambio, quienes se hayan afiliado y aportado

estando vigente el Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta Nro. 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3° inc. 9 de la Ley Provincial Nro. 7896 de Ejercicio Profesional y Orgánica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos podrán solicitar la prestación por vejez al cumplir los treinta (30) años de aportes.

ARTÍCULO 51°. De forma.

HUSS – ANGUIANO - KRAMER - LOGGIO – NAVARRO - SOLARI – TRONCOSO.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 05 de octubre de 2022.